

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-209/2016

ACTOR: JOSÉ ANTONIO ESTEFAN
GARFIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HECTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA, NANCY
CORREA ALFARO Y MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-209/2016, promovido por José Antonio Estefan Garfias a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/01/2016, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-122/2016 y su acumulado SUP-JE-29/2016, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

2. Denuncias de Ignacio Santiago González. El veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, Ignacio Santiago González denunció a José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña.

Como consecuencia se radicaron los expedientes CQD/PSE/016/2015 y CQD/PSE/017/2015, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3. Denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México. El cuatro de enero de dos mil

dieciséis, se denunció a José Antonio Estefan Garfias, precandidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña, lo que originó que se radicara el expediente CQD/PSE/01/2016 en el citado Instituto estatal electoral.

4. Acumulación. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ordenó la acumulación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores CQD/PSE/017/2015, y CQD/PSE/01/2016, al CQD/016/2015, por ser el más antiguo.

5. Primera sentencia local. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de las denuncias, así como que no se acreditó la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

6. Primeros medios de impugnación. El Partido Verde Ecologista de México e Ignacio Santiago González promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el resultando que antecede.

La demanda presentada por Ignacio Santiago González fue reencauzada a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-921/2016, y ésta fue acumulada al diverso SUP-JRC-66/2016 promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

7. Sentencia SUP-JRC-66/2016 y SUP-JDC-921/2016 acumulados. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que emitiera una nueva en la que determinara la acreditación de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano José Antonio Estefan Garfias por su aparición en diversos anuncios espectaculares, así como la responsabilidad de éste último, en su calidad de entonces aspirante a precandidato a Gobernador en esa entidad por el Partido de la Revolución Democrática.

8. Cumplimiento dentro del PES/01/2016. El veintidós de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución descrita en el acápite anterior, declarando existentes los actos anticipados de precampaña a José Antonio Estefan Garfias, así como la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por lo cual se le impuso al candidato una sanción pecuniaria.

9. Medios de impugnación. Inconformes con el cumplimiento descrito en el párrafo que antecede, el veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, así como Ignacio Santiago González promovieron juicio de revisión constitucional y juicio electoral, respectivamente, los cuales fueron identificados con las claves SUP-JRC-122/2016 y SUP-JE-29/2016.

Los juicios se acumularon y fueron resueltos el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local y emitiera una nueva en la que se reindividualizara la sanción y se observara lo correspondiente a la responsabilidad por parte de José Antonio Estefan Garfias.

10. Sentencia impugnada. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Oaxaca en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veintisiete de abril del mismo año, dictada en el expediente SUP-JRC-122/2016 y acumulado, determinó, entre otras cuestiones, que al calificarse de grave la conducta de José Antonio Estefan Garfias, se le imponía una multa de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), y al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1 Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, José Antonio Estefan Garfias promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de cinco de mayo del presente año.

2. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, Ignacio Santiago González presentó escrito de tercero interesado en el juicio en que se actúa.

3. Recepción de expediente. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEO/SG/520/2016, mediante el cual, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por José Antonio Estefan Garfias y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

4. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/01/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del actor, dado que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida ley procesal electoral federal, establece que los medios de

impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación.

Para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se establece que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por un ciudadano, por lo que en términos del artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es notoria su improcedencia.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que a fin de materializar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado debe ser reencauzado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que podría configurarse una eventual vulneración de derechos político-electorales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹.**

Ha sido criterio de la Sala Superior que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé para combatir actos de autoridad que menoscaben derechos político-electorales es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de este órgano jurisdiccional es procedente reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que, como se mencionó, el enjuiciante impugna la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/01/2016.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-209/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del presente juicio de revisión constitucional electoral a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ